

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00337 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Joan Sebastián Molina Rodríguez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

### AUTO RESUELVE INCIDENTE

#### 1. Antecedentes

-El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutoria dispuso (folios 89 a 132, c. 5):

*"...PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la inmovilización del automotor de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con la demanda CONDÉNESE a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales así (...)*

*CUARTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar a las víctimas directas JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios materiales, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$117.512.500,00)...."*

-La Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, modificó un ordinal del fallo de primera instancia (folios 191 a 214, c. 5). Esa Corporación dijo:

*"PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*"CUARTO: Condenase en abstracto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar los señores JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causado por la imposibilidad de explotación económica del (..) vehículo de placas SIR-844, del 1 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2013.*

*Para tal efecto, mediante trámite incidental se deberán tasar y liquidar los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de los mencionado, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, incluida y la indexación prevista en el artículo 192 del CPACA, y los siguientes criterios:*

*Los medios de prueba que reposan dentro del expediente, en especial el certificado emitido por el Director Administrativo y Operativo de la empresa Transportes Panamericanos S.A.*

*Pericia contable que, cuantifique los dineros que dejaran de percibir los señores JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRÍGUEZ, en lapso comprendido del 01 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2013, con ocasión a la no explotación económica del microbús de placas SIR-844, discriminando ingresos brutos y gastos, comprendiendo en estos, combustibles, impuestos y rodamientos, salario de conductor, costos de filiación a la empresa Transportes Panamericanos S.A.*

-Mediante proveído de 6 de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y esperar que la parte demandante presentara el incidente de liquidación de perjuicios (Art. 193 Ley 1437 de 2011). (Doc. No. 2, expediente digital).

-El 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios, acompañando dictamen rendido por el Ingeniero Fernando Guzmán Barragán, conforme lo dispuesto por el superior, a efectos de calcular con base en el mismo los perjuicios ordenados. El 2 de junio de 2022 se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios. La Fiscalía General de la Nación permaneció en silencio (Docs. Nos. 3 a 6, expediente digital)

El expediente ingresó al Despacho el 30 de junio de 2022, para decidir el incidente de regulación de perjuicios.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Oportunidad del incidente**

En cuanto a la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, el artículo 193 del CPACA dispone:

*"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso se observa que la sentencia de segunda instancia data del 18 de noviembre de 2021 y mediante proveído de 6 de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. Por ello, cuando el demandante presentó el incidente de liquidación de perjuicios, esto es, el 25 de mayo de 2022, se encontraba dentro del término señalado en la norma en cita, pues el mismo vencía el 13 de julio de 2022 (Docs. Nos. 2 a 5, expediente digital).

### **2.2. Trámite**

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"*

En este caso, es pertinente señalar que no hay pruebas por decretar, pues con la liquidación de los perjuicios no fueron solicitadas. De otro lado, como el 2 de junio de 2022 se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la liquidación de perjuicios, y esta guardó silencio sobre el particular, se procederá a resolver de fondo el asunto (Doc. No. 6, expediente digital).

### **2.3. Caso concreto**

El demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios indicó que adjuntaba el dictamen pericial conforme a lo ordenado por el superior, con lo cual demostraba de forma cierta y concreta el monto del perjuicio por lucro cesante, respecto del ingreso total neto y bruto que generó el rodante de placa SIR-844 de forma mensual durante lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 14 de abril de 2013, suma de dinero debidamente indexada hasta la fecha de la sentencia, esto es, el 18 de noviembre de 2021. Así fijó en la suma de \$104.856.332,00 el valor de la condena en abstracto, en favor de los demandantes y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Al efecto, acompañó dictamen rendido por el Ingeniero Industrial Fernando Guzmán Barragán, que atiende a lo dispuesto en los artículos 219 -221 del CPACA y 226 del C.G.P. Con el dictamen suministró la información referente al perito junto con los soportes académicos y de experiencia para acreditar su idoneidad (Doc. No. 5, expediente digital). El perito dijo:

#### *"...4. CALCULOS*

*Con base en la reclamación presentada por el demandante, la información recibida que se encuentra en el proceso y las solicitudes adicionales, se estableció una liquidación parcial, la cual se indica a continuación.*

*5.1. RECLAMACIONES PRESENTADAS: Se toma lo expresado por el solicitante y lo conceptualizado por los fallos en primera y segunda instancia.*

*5.1.1. Perjuicio Morales: solicitados, pero ya determinados en fallo. No se estiman en el presente informe.*

*5.1.2. Lucro Cesante consolidado y futuro: no tasado en solicitud, pero determinado en fallo de primera instancia.*

*5.2. LIQUIDACION. Se debe tener en cuenta que los valores a liquidar tienen naturaleza indemnizatoria, por lo tanto, corresponden a los que realmente correspondería a la operación activa del vehículo y su promedio de ingreso generado por mes. También se tiene en cuenta los valores de IPC de cada uno de los tiempos establecidos en el mismo proceso y la solicitud de los demandantes a través de su apoderado.*

*Adicionalmente, se deben partir de la siguiente información:*

- El periodo indemnizable, se toma lo indicado en el numeral 4.3. del presente informe 13,63 meses.
- El valor base de liquidación, corresponde a las estimaciones de los valores en promedio determinado en el fallo de primera instancia como base para el cálculo. Este valor se determina en un promedio de \$7'000.000 mes, descontando los valores certificados como cuota de vinculación mensual y gastos pagaderos por los propietarios de los vehículos afiliados a las empresas de servicio de transporte público. Para el caso presente, según certificación expedida por Transportes Panamericanos S.A. el valor era de \$1'507.000, 00, que es un valor habitual en las empresas que desarrollaban esta actividad.

El detalle del valor citado corresponde al salario del conductor por \$572.100.00, prestaciones sociales del conductor \$397.670, gastos de operación y funcionamiento \$472.581 y pólizas \$64.649. Siendo el valor neto para la estimación del valor de ingresos equivalente a \$5'493.000.00.

Datos para liquidar:

- Fecha de inicio de la suspensión de operación: 1 de Marzo de 2012
- Fecha de periodo de suspensión de operación: 14 de Abril de 2013
- Fecha de proyección para estimación actualizada al fallo: Noviembre 18 de 2021.
- Valor de estimación: \$ 5'493.000
- Tiempo total de periodo de afectación: 1 de marzo de 2012 a 14 de abril de 2013, equivalente a 13,63 meses.

(...)

Rh, El valor de cálculo indemnizable. Son \$5'493.000 por un periodo de 13.63 meses. Que sería de setenta y cuatro millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos pesos \$ 74'887.900,00 (ver tabla siguiente donde se establecen los cálculos e información base).

74.869.590

(...)

La Causación se toma Abril 2013 y de liquidación Noviembre de 2021, estableciendo que el valor final a reconocer es de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos con 95/100 centavos. \$ 104'856.332,95 m/cte.

Este valor calculado se ajusta dado que el índice de inflación sufrió un cambio significativo, por lo tanto, con corte a noviembre de 2021 último mes de estimación del informe que el DANE y el Banco de la Republica de Colombia, con lo cual se establece el valor estimado.

## 6. DICTAMEN

Una vez realizado el análisis, los documentos y copias de los fallos en primera y segunda instancia aportados, verificados valores reclamados y soportados, se puede concluir: Los propietarios del vehículo Microbús Chevrolet con tipo de carrocería cerrada de placas SIR844, señores JOAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ y WILLIAM MOLINA RODRIGUEZ cuya matrícula fue cancelada los registros por orden de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Fiscalía 139, según lo indica los fallos en primera y segunda instancia.

Con base, en el ordenamiento de los fallos de primera y segunda instancia se establece el derecho al pago de una indemnización de los perjuicios de dicha acción que según el fallo del juzgado treinta y cinco (35) declaro Administrativamente responsable a la NACION-GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la inmovilización del automotor Microbús Chevrolet de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes<sup>15</sup>, emitido el 18 de noviembre de 2021 se realizó el presente dictamen.

De acuerdo con el procedimiento que las altas cortes han determinado y C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011 y actualizado con la ley 2080 de 2021, se realizó la estimación de los cálculos de los perjuicios aplicando para su estimación y actualización utilizando la metodología que el DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística fijo en el año 2019 donde vario los valores correspondientes a los índices de estimación del IPC Índice de Precios al Consumidor. Estimación técnica que se describe en el Manual del IPC – Teoría y Práctica – (FMI; OCDE; ONU y BM; 2006) y las recomendaciones de la OCDE, con la asistencia técnica de la misión del FMI

en 2018, permitiendo generar el nuevo IPC aplicable a partir del año 2019, premisa bajo la cual se realizó el presente cálculo de estimación de los daños y perjuicios.

De igual manera para determinar el valor final, se tomó en consideración al fallo emitido el 18 de noviembre de 2021, el valor final dada la variación del comportamiento económico que el país ha sufrido por efecto de la similar afectación inflacionaria que el mundo ha sentido como consecuencia de la Pandemia ocurrida en los dos últimos años por el COVID 19.

El pago de una compensación económica de los siguientes aspectos y valores: Con base en lo anterior y los cambios de la economía que hoy rige a Colombia, se establece para el presente dictamen de daños y perjuicios El valor recomendado a reconocer es por la suma ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos con 95/100 centavos. \$ 104'856.332,95 m/cte.."

Una vez el Despacho contrastó la información indicada en el incidente y dictamen pericial presentados frente a los criterios señalados en la sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2021, se concluye que la liquidación allegada por la parte demandante cumple con lo establecido en la referida providencia y se incluyó en debida forma la indexación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, desde el mes de abril de 2013 hasta noviembre de 2021. En consecuencia, se aprobará la liquidación allegada por la suma de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$104.856.333,00).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por los perjuicios causados a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez**, con ocasión de la inmovilización del automotor de placas SIR-844 de propiedad de los demandantes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con la demanda, **CONDÉNESE** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a los demandantes **Joan Sebastián Molina Rodríguez**, **Leo William Molina Rodríguez** y **Natalia Andrea Molina Torres** por concepto de **perjuicios morales** así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
Joan Sebastián Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Leo William Molina Rodríguez	Víctima Directa	10 SMLMV
Natalia Andrea Molina Torres	Hija	5 SMLMV

**TERCERO: CONDÉNASE** a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, a indemnizar a las víctimas directas **Joan Sebastián Molina Rodríguez** y **Leo William Molina Rodríguez** por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (**\$104.856.333,00**)

El pago de los perjuicios reconocidos se hará conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**QUINTO:** En firme esta providencia, expídase copia auténtica una vez la parte interesada pague las expensas correspondientes y archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8670259041a2f3aead4a29195223cbdc4c792440361e09a2df26fe953841**

Documento generado en 23/03/2023 06:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**